



RESOLUCIÓN: VERACRUZ, VERACRUZ, VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEITNICINCO.



VISTOS para resolver los autos del expediente número **767/2022-VII**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE**, sobre **LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE** de su hijo **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, y:

RESULTANDO:

ÚNICO. Se tuvo por presentado a la C. **MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de **Declaración de Presunción de Muerte**, de su hijo de nombre **RICARDO DAVID REYES SALINAS**. En consecuencia, se dio entrada a su solicitud en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se declaró judicialmente la declaración de ausencia del citado **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, para posteriormente requerir la información pertinente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz, a la Comisión Estatal; habiendo transcurrido más de dos años desde la desaparición del ausente. Por lo tanto, al no haber trámite pendiente que realizar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Legislación aplicable. - El veinte de marzo del dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha publicación de Ley surge en razón de la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, la cual representa una grave violación de los derechos humanos esenciales, tanto de las víctimas directas, como de las víctimas indirectas.

Esta problemática, se insiste, no es minúscula, partiendo de la consideración que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a una persona y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada una y uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición, se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ella, se anula la posibilidad de ejercer sus



PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VER.



derechos y hacerse cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto se localice.

Es por lo anterior, que dicha Ley que nos ocupa tiene por objeto

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Lo anterior es de gran importancia, ya que, si bien la Ley Civil Local prevé un procedimiento para la Declaración de Ausencia de personas, lo cierto es que, la citada Ley número 236, establece un procedimiento específico para aquellos casos en los que se advierte que la ausencia de la persona se origina a partir de la probable comisión de un delito, es decir, de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, permitiendo asegurar la continuidad de su personalidad jurídica en tanto se resuelve su paradero; sin embargo, no establece una base legal para los casos en que exista una presunción de ausencia decretada con anterioridad y que, posteriormente, se solicite la declaratoria de presunción de muerte de la misma persona.

No obstante, la mencionada Ley que nos ocupa, prevé la posibilidad de homologar la **declaratoria de presunción especial de muerte o de ausencia, que se haya iniciado con anterioridad** o los que aún se encuentran en proceso, para que sean sustanciados con este dispositivo legal e incluso, **poder corregir el estatus legal de la persona desaparecida**, en el entendido de que, si actualmente existe una Resolución de declaratoria especial de ausencia, únicamente correspondería al juzgador que conozca del asunto de declaratoria especial de muerte, **corregir el estatus legal de presunto ausente a presunto muerto**, sin la necesidad de volver a iniciar todo el proceso establecido en la Ley 236 en referencia, ya que ello resultaría ocioso, bastando únicamente con que se haya dado cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el numeral 21, de la Citada Ley en Materia, esto es, la publicación de la Resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, en la Gaceta Oficial del Estado, así como, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, la Comisión



RAMO
DOS
DE PRIM
EN MATE
CRUZ. VE

2



Estatal de Búsqueda y Comisión Ejecutiva, asimismo, que dicha resolución se haya inscrito y levantado el acta correspondiente en el Registro Civil competente.

Asimismo, resulta importante mencionar que, el numeral 2 de "Interpretación y supletoriedad de la Ley", de la Ley Especial que nos ocupa, faculta al suscrito para poder aplicar de forma supletoria las legislaciones Sustantiva y Adjetiva locales en materia, pues – como ya se dijo –, no existe disposición expresa para sustanciar una declaratoria especial de muerte previa declaratoria especial de ausencia.

II.- Competencia. Éste Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 116, fracción IV, y 17, del Código de Procedimientos Civiles y 7, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. - Caso concreto. Atendiendo a la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que su artículo 2 establece la posibilidad de que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, podrá aplicarse de forma supletoria la Legislación Civil correspondiente y dado que ya existe una Declaratoria previa de presunción de ausencia decretada en este sumario, lo que se impone en derecho es aplicar supletoriamente el numeral 635, del Código Civil del Estado, el cual, refiere que "*...Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte...*", junto con sus efectos legales previstos por los numerales del 636 al 649, del Ordenamiento Sustantivo Civil del Estado.

Por lo tanto, al haberse dado debido cumplimiento a lo solicitado por la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado, en estrecha vinculación con el numeral 635, del Código Civil del Estado, es que se corrige el estatus legal del ciudadano **RICARDO DAVID REYES SALINAS** de presunto ausente a **PRESUNTO MUERTO**, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que alude la multicitada Ley 236, pues la misma da hincapié a homologar ambas declaraciones especiales (de ausencia y muerte) bajo los lineamientos procesales que prevé, sin soslayarse que se habla de una "*presunción*", siendo que nuestra Legislación Civil Sustantiva, prevé la posibilidad de que, en caso de ser localizado con vida **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, podrá continuar con el ejercicio de sus derechos personales, así como, tendrá la posibilidad de que se le sean restituidos sus bienes y demás derechos reales.



DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR
CRUZ. VER





Por otro lado, en virtud de que existe una declaración especial de ausencia del ciudadano **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, en éste sumario; los efectos de la continuidad de la personalidad jurídica del aquí declarado como presunto muerto, así como, la protección de sus derechos, deberán mantenerse como quedo decretado en la resolución de fecha once de abril del dos mil veintitrés, pues la presente determinación únicamente se avoca a corregir el estatus legal del ciudadano RICARDO DAVID REYES SALINAS.

En ese tenor, se declara la continuidad de la personalidad jurídica del presunto muerto RICARDO DAVID REYES SALINAS, en términos del numeral 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, se hace la precisión de que de los hechos del presente libelo y las pruebas hasta ahora aportadas, no se advierte que el ciudadano **RICARDO DAVID REYES SALINAS** estuviese casado o tuviera hijos, ni que haya adquirido bienes. Sin embargo, tomando en cuenta que la promovente **RICARDO DAVID REYES SALINAS** refirió que su hijo tenía cuentas bancarias, tarjetas de crédito, seguro de camioneta y otros seguros de vida; se nombra como representante legal con facultades para ejercer actos de administración y dominio del presunto muerto a la ciudadana **MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE**; por lo que, una vez cause estado la presente resolución, fíjese fecha y hora día hábil que las labores de éste Juzgado lo permitan, para que la ciudadana acepte el cargo conferido.

Quedan expeditos los derechos del presunto muerto **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, contemplados en el citado numeral 22, para que su representante designado los haga valer en caso de ser necesario.

Asimismo, una vez que cause estado la presente resolución ordénese emitir la certificación respectiva a fin de que se inscriba en el Registro Civil de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, lo cual, deberá asentarse también como nota marginal en el acta de nacimiento mil setecientos dieciséis, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, de ese mismo índice, correspondiente al presunto fallecido antes nombrado, ello en términos de lo dispuesto por el diverso 722, de la Ley Sustantiva Civil.

Y en términos del artículo 21, de la multicitada ley 236 de la Entidad, publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Oficial del Estado, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la declaratoria de presunción de muerte del señor **RICARDO DAVID REYES SALINAS**, la cual



3



JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ VER

deberá ser de manera gratuita. Lo anterior para que se le dé la debida publicidad a ésta resolución y pueda surtir sus efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE, relativo a la DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, de su hijo RICARDO DAVID REYES SALINAS, en consecuencia;

SEGUNDO. Se corrige el estatus legal del presunto ausente, el ciudadano RICARDO DAVID REYES SALINAS, a PRESUNTO MUERTO, sin que ello contravenga el principio de presunción de vida que prevalece en este tipo de asuntos; lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales del 636 al 649 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se declara la continuidad de la personalidad jurídica del presunto muerto RICARDO DAVID REYES SALINAS, en términos del numeral 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y se nombra como su representante legal con facultades para ejercer actos de administración y dominio, a la ciudadana MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE; por lo que, una vez cause estado la presente resolución, fíjese fecha y hora día hábil que las labores de éste Juzgado lo permitan, para que la ciudadana acepte el cargo conferido.

CUARTO. Quedan expeditos los derechos del presunto muerto RICARDO DAVID REYES SALINAS, que se encuentran contemplados en el citado numeral 22, para que su representante designado los haga valer en caso de ser necesario.

QUINTO. Notifíquese personalmente y en sus términos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Privado LORENA DÍAZ RODRIGUEZ, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familiar de este Distrito Judicial de Veracruz, por ante el Licenciado JOSE CARMEN MENDEZ HERNANDEZ, Secretario de Acuerdos con quien actúa y DA FE.

[Handwritten signature of Lorena Díaz Rodríguez]

[Handwritten signature of José Carmen Méndez Hernández]

PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ VER



En el mismo día de su publicación, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, bajo el número **CIENTO TRES**, se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo su efecto el día siguiente hábil a la misma hora. - **CONSTE.**

(Esta foja pertenece al Expediente número 767/2022-VIII)

MESA

M.R.M.



COMANDO EN JEFE DE LA
JURISDICCION VOLUNTARIA
VERACRUZ



SECRETARÍA

t
a
M
h
P
d
ci
er
cc
pr





EXP. 767/2022/VII



JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ VER

4
RAZÓN: En once de marzo del dos mil veinticinco, doy cuenta a la C. Juez, con el estado que guardan las presentes actuaciones.- **CONSTE.**-----

AUTO: VERACRUZ, VERACRUZ, ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTA la razón con que me da cuenta la Secretaria de este Juzgado, en relación al estado que guardan las presentes actuaciones de las cuales se desprende que por Resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco y por auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco al momento de asentar el nombre de la promovente se asentó de forma incorrecta, siendo que el nombre correcto es MONIA ELIZABETH SALINAS AGUIRRE, aclaración que se hace con fundamento en el artículo 58 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz y para los efectos legales procedentes, **debiéndose de expedirse copia certificada de la presente aclaración.**
NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Ciudadana LICENCIADA LORENA DIAZ RODRIGUEZ, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, quien actúa con su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JOSE CARMEN MENDEZ HERNANDEZ.- **DOY FE.**-----

(ARCHIVO)

El once de marzo del dos mil veinticinco, se publicó por lista de acuerdos el auto anterior bajo el número 82 siendo las doce horas con cincuenta minutos; y certifico que esta notificación surte sus efectos el **día siguiente hábil en la misma hora.**- **DOY FE.**-----



LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 767/2022 del índice de este Juzgado.

mismas que se expiden compuesta(s) de cuatro foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número sin costo. En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. Doy fe. ----

SECRETARIA DE ACUERDOS

~~Lic. José Carmen
Méndez Hernández~~